mando descansando sobre las armas, sin batir marcha, habiendo omitido ambas circunstancias el dia inmediato, desentendiéndose de lo prevenido en el artículo 39, tratado 6º, título 5º de las Reales ordenanzas del Ejército: enterado S. M. de este incidente, que desaprobó su Coronel, y de que el motivo que tuvo el Oficial que cubria la Guardia Principal para no cumplir lo prevenido en el artículo ya citado en las ordenanzas generales del Ejército, fué el que no se expresa en ellas terminantemente si deben hacerse honores a las tropas que paean por las inmediaciones de un puesto; ha tenido a bien resolver que las Guardias de los puestos deben hacer los honores prevenidos en el precitado artículo de las ordenanzas generales del Ejercito a todas las tropas que pasen a las inmediaciones de ellos, debiéndolos haber hecho el Oficial que cubria el del Principal, pues que por Puesto no se entiende el espacio que materialmente ocupa, sino el que esta a la vista de la Guardia. De Real orden lo comunico & V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dies gnarde a V. muchos Ados. Madrid, 31 de Enero de 1816.

## Numero 163.

Circular del Ministerio de Hacienda.—Se recuerda el puntual cumplimiento de la Rial cédula de 23 de Julio de 1794, en razon de que las cuentas que se presenten por personas obligadas á darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde.

Enterado el REY nuestro Señor de que muchas de las personas obligadas á dar sus cuentas las presentan en papel blanco con Perjuicio de los Reales intereses, y no en el del sello que corresponde, como está mandado en la Real cédula de 23 de Julio de 1794; i se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento

de lo que en ésta se previene, y que ninguna se admita sin este indispensable requisito. Lo comunico a V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1816.

## **Número** 164.

Real orden comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo.—Declara S. M. que el delito simple de desercion en los que se presenten en el termino de ocha dius no purde desmerecer ni servirles de nota para que pierdan el derecho á inválidas, y goce de sueldos. (1)

He dado cuenta al REV nuestro Señor de los dos oficios del Intendente y Contador principal del Departamento del Ferrol, relativosa la duda ocurrida en aquellosoficios de Cuenta y Razon, de si el Sargento de Marina del propio departamento, Juan Diez, por el delito de simple desercion, del que S. M. le indulto con arreglo a lo prevenido en Real orden de 16 de Julio de 1778 i pierde o no el derecho a invalidos y el premio de ciento doce reales mensales que difruta. Y teniendo presente la Real orden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte, que el citado Sargento lo verifico ante S M. en el de 15 620, atendida la distancia de la Coruña, donde deserto y el perdon sin restriccion alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los inválidos, ni menos al premio que ya disfrutaba. Comunicolo á V. S. de Real orden para no-

<sup>\*\*</sup> Es la ley 11, tít. 24, lib. 10 de la N. R.

<sup>2.</sup> Véase la circular de 8 de Mayo de 1815, y la de 25 de Enero de 1816.

<sup>1.</sup> Véase el tomo IV de Colon, Penas del Ejército, parte 6, art. Dasirtores que se presenten al Rey.